

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1º.- Suprímese en el Libro I, Título II del Código Procesal Penal vigente en la Provincia de La Pampa, el Capítulo II -Acción Civil- y sus artículos 15º, 16º, 17º y 18º.-

Artículo 2º.- Sustitúyese la redacción del artículo 25º bis del Código Procesal Penal vigente por el siguiente texto:

"Competencia del Juez de Instrucción. Artículo 25º bis: El Juez de Instrucción -- investigará los delitos por los cuales procede instrucción, y practicará las medidas que le correspondan durante la información sumaria previa a la citación directa".-

Artículo 3º.- Sustitúyese la redacción del artículo 48º del Código Procesal Penal vigente por el siguiente texto:

"Interesados. Artículo 48º: A los fines del artículo anterior, se considerarán interesados, el imputado, el ofendido o damnificado, aunque estos últimos no se constituyan en parte".-

Artículo 4º.- Sustitúyese la denominación del Título IV del Libro I del Código Procesal Penal vigente por la siguiente:

"PARTES, DEFENSORES Y DERECHOS DE TESTIGOS Y VICTIMAS"

Artículo 5º.- Sustitúyense los artículos 57º, 58º, 59º y 62º del Código Procesal Penal vigente por el siguiente texto:



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

"Función. Artículo 579: El Ministerio Fiscal promoverá y ejercerá la acción penal y practicará la información sumaria previa a la citación directa, en la forma establecida en este Código".-

"Atribuciones del Fiscal de Cámara y del Fiscal en lo Correccional Artículo 589: Además de las funciones generales acordadas por la Ley, el Fiscal de Cámara actuará durante el juicio ante el Tribunal respectivo, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción en los siguientes casos:

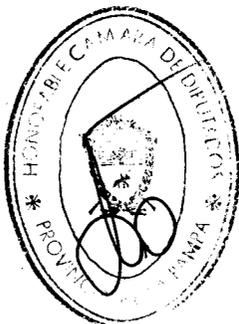
1) Cuando se trate de un asunto complejo, para que le suministre informaciones o coadyuve con él, incluso durante el debate.

2) Cuando estuviere en desacuerdo fundamental, con el requerimiento fiscal, o le fuere imposible actuar, para que mantenga oralmente la acusación.

Iguales atribuciones tendrán los Fiscales en lo Correccional".-

"Atribuciones del Agente Fiscal. Artículo 599: El Agente Fiscal actuará ante los Jueces de Instrucción, y de la Familia y del Menor, practicará la información sumaria previa a la Citación Directa y cumplirá la función atribuida por el artículo anterior".-

"Inhibición y recusación. Artículo 629: Los miembros del Ministerio Público deberán inhibirse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los Jueces, con excepción de los previstos en la primera parte de los incisos 8) y 10) del artículo 479.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

113.-

La recusación lo mismo que las cuestiones de inhibición, serán resueltas en juicio oral y sumario por el Juez o Tribunal ante el cual actúa el funcionario y durante la información sumaria, por el Juez de Instrucción.

En cuanto al trámite, se aplicará en lo posible, las disposiciones referentes a los Jueces".-

Artículo 6º.- Incorpórase en el Código Procesal Penal vigente el artículo 62º bis:

"Conflictos de actuación. Artículo 62º bis: Los conflictos de actuación que se planteen serán resueltos:

1) Por el Fiscal de Cámara que correspondiere, si dos o más Agentes Fiscales niegan o afirman simultánea y contradictoriamente sus atribuciones para investigar un hecho.

2) Por el Juez de Instrucción si el planteo fuere formulado por las partes. En este caso se resolverá con arreglo a los artículos 37º a 43º en cuanto fueren aplicables".-

Artículo 7º.- Sustitúyese en el Código Procesal Penal vigente en el Título IV del Libro I la denominación del Capítulo III, por la siguiente:

"EL QUERELLANTE PARTICULAR"

Artículo 8º.- Sustitúyense los artículos 70º, 71º, 72º, 73º, 74º, y 75º del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes:



11.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//4.-

"Constitución Artículo 70º: El ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o querrellante. herederos forzosos, representantes legales o -
Querellante mandatarios, podrán intervenir en el proceso particular. como querellante particular en la forma especial que este Código establece".-

"Instancia y Artículo 71º: Las personas mencionadas en el -
requisitos. artículo anterior, podrán instar su participación en el proceso, salvo el incoado contra menores, como querellante particular. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la Ley.

La instancia deberá formularse personalmente o por representante con poder otorgado ante escribano público, juez de paz o secretario de juzgado en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

1) Nombre, apellido y domicilio del querrellante particular.

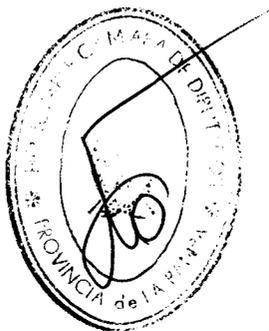
2) Una relación sucinta del hecho en que se funda.

3) Nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere.

4) La petición de ser tenido como parte y la firma".-

"Oportunidad. Artículo 72º: La instancia podrá formularse a
Trámite. partir de iniciada la investigación judicial y hasta su clausura.

El pedido será resuelto por decreto fundado o por auto, según corresponda, por el Fiscal o el Juez de Instrucción, en el término de tres (3) días".-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//5.-

"Rechazo.

Artículo 730: En los supuestos que corresponda Citación Directa, si el Fiscal - rechazara el pedido de participación, el querellante particular podrá ocurrir ante el Juez de Instrucción, quien resolverá en igual término. La resolución no será apelable.

Si el rechazo hubiere sido dispuesto por el Juez de Instrucción, el instante podrá apelar la resolución".-

"Facultades y deberes.

Artículo 740: El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código.

La intervención del querellante particular no lo exime de declarar como testigo.".-

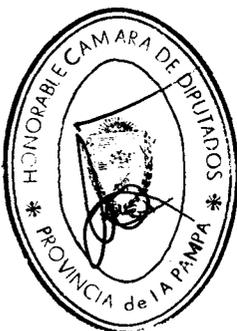
"Renuncia.

Artículo 750: El querellante particular podrá renunciar a su intervención en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

Se considerará que ha renunciado a su intervención cuando, regularmente citado, no compareciere injustificadamente a la primera audiencia del debate o no presentare las conclusiones".-

Artículo 90.-
gente.-

Deróganse los artículos 760, 770, 780, 790, 800, 810 y 820 del Código Procesal Penal vigente.-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

116.-

Artículo 109.- Sustitúyese en el Código Procesal Penal vigente en el Título IV del Libro I la denominación del Capítulo IV, por la siguiente:

"DERECHOS DE LA VICTIMA Y EL TESTIGO"

Artículo 110.- Sustitúyense los artículos 830, 840 y 850 del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes:

"Derechos de la víctima y el testigo.

Artículo 830: Desde el inicio del proceso penal y hasta su finalización, los Tribunales deberán asegurar, en la medida de lo posible, la plena vigencia de los siguientes derechos de las víctimas y de los testigos convocados:

1) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes.

2) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar que designe la autoridad competente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2300 y 3310.

3) A que su intervención en el proceso no sea causa de inseguridad de su persona y de su grupo familiar.

4) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado".-

"Víctima del delito.

Artículo 840: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la víctima tendrá derecho:

1) A ser informada por la Secretaría correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de tener calidad de querellante.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

117.-

2) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado.

Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar, sin perjuicio del Ministerio Pupilar, que durante los actos procesales en los cuales intervenga, sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido".-

"Información. Artículo 85º: Los derechos reconocidos en este Capítulo, deberán ser comunicados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo".-

Artículo 12º.- Deróganse los artículos 86º, 87º, 88º, 89º, y 90º del Código Procesal Penal vigente.-

Artículo 13º.- Sustitúyense los artículos 97º y 99º del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes textos:

"Otros defensores y mandatarios. Artículo 97º: El querellante particular, actuará en el proceso personalmente o por mandatario, pero siempre con patrocinio letrado".-

"Abandono. Artículo 99º: En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa y dejar su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor Oficial. Hasta entonces estará obligado a continuar en el desempeño del cargo y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa.



11.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

118.-

Cuando el abandono ocurriere -- poco antes o durante el debate, el nuevo defensor podrá solicitar una prórroga máxima de tres días para la audiencia. El debate no podrá volverse a suspender por la misma causa, -- aún cuando el Tribunal conceda la intervención de otro defensor particular, lo que no excluirá la del oficial. El abandono de los mandatarios o letrados de los querellantes, no suspenderá el proceso".-

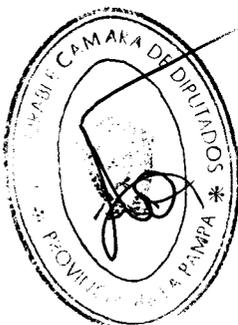
Artículo 149.- Sustitúyese el artículo 1259 del Código Procesal Penal vigente, por el siguiente:

"Actas. Artículo 1259: Cuando el funcionario que --
Regla intervenga en el proceso deba --
General. dar fe de los actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto el Juez será asistido -- por el Secretario; el Fiscal por el Secretario o un Auxiliar; y los funcionarios de la Policía, por dos testigos que podrán pertenecer a la misma repartición en casos de suma urgencia".-

Artículo 150.- Sustitúyese el artículo 1339 del Código Procesal Penal vigente, por el siguiente:

"Notificaciones a los defensores y mandatarios. Artículo 1339: Si las partes tuvieren defensor o mandatario, solamente a éstos se les efectuarán las notificaciones, salvo -- en los siguientes casos en que también deberán ser notificadas aquellas:

- 1) Cuando la Ley lo exija expresamente;



11.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//9.-

2) Cuando el Tribunal lo ordene al dictar la resolución;

3) Las resoluciones sobre la libertad del imputado;

4) El procesamiento, el sobreseimiento y la sentencia;

5) Cuando se trate de una actividad personal requerida directamente a la parte".-

Artículo 169.- Sustitúyese el artículo 173º del Código Procesal Penal vigente, por el siguiente texto:

"Denuncia
ante el
Agente
Fiscal.

Artículo 173º: Cuando la denuncia sea presentada ante el Agente Fiscal, y corresponda instrucción, éste formulará inmediatamente requerimiento ante el Juez y se procederá de acuerdo con el artículo anterior".

Artículo 179.- Sustitúyense los artículos 176º y 178º del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes:

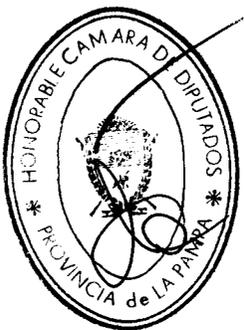
"Atribuciones.

Artículo 176º: Los funcionarios de la Policía tendrán las siguientes atribuciones:

1) Recibir denuncias.

2) Cuidar que el cuerpo y los rastros del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifique hasta que llegue al lugar el Juez o el Agente Fiscal, según corresponda.

3) Disponer, en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho o sus adyacencias, se aparten del mismo mientras se lleven a cabo las dili-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//10.-

gencias que correspondan, de lo que deberá -- darse cuenta inmediatamente al Juez o al Agente Fiscal, según corresponda.

4) Si hubiere peligro de que cualquier -- demora comprometa el éxito de la investiga--- ción, hacer constar el estado de las perso--- nas, cosas y de los lugares, mediante inspec--- ciones, planos, fotografías, exámenes técni--- cos y demás operaciones que aconseje la Poli--- cía científica.

5) Disponer de los allanamientos del ar--- tículo 211º y las requisas urgentes con arre--- glo al artículo 214º.

6) Si fuere indispensable, ordenar la -- clausura del local en que se suponga, por ve--- hementes indicios, que se ha cometido un deli--- to grave, o proceder conforme al artículo --- 266º.

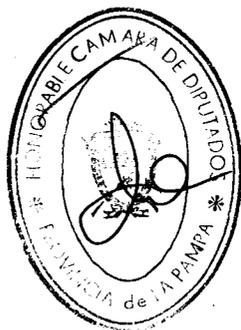
7) Interrogar a los testigos.

8) Aprender a los presuntos culpables - en los casos y formas que este Código autori--- za y disponer su incomunicación cuando concu--- rran los requisitos del artículo 196º, por un--- término máximo de doce horas, que no podrán - prolongarse por ningún motivo sin orden judi--- cial.

9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

No podrán recibir declaración - al imputado, pero si éste espontáneamente, -- quisiera hacer alguna manifestación, se dejará constancia de la misma.

Los auxiliares de la Policía -- tendrán las mismas atribuciones para los casos urgentes o cuando cumplan órdenes del Tribunal o el Agente Fiscal, según corresponda".-



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//11.-

"Comunica-
ción y
procedimien-
to.

Artículo 1789: Los funcionarios de la Policía comunicarán inmediatamente al Juez competente y al Agente Fiscal, con arreglo al artículo 1689, todos los delitos que llegaren a su conocimiento.

Cuando no intervengan enseguida el Juez de Instrucción o el Agente Fiscal, según corresponda y hasta que lo hagan dichos -- funcionarios, practicarán una investigación preliminar observando en lo posible las nor-- mas de la primera, con la salvedad del artícu-- lo siguiente.

Se formará un proceso de pre-- vención que contendrá:

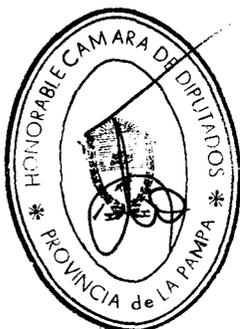
1) El lugar, hora, día, mes y año en que fué iniciado.

2) El nombre, profesión, estado y domicilio de cada una de las personas que en él in-- tervinieran.

3) Las declaraciones recibidas, los in-- formes que se hubieran producido y el resulta-- do de todas las diligencias practicadas.

La intervención de los funcio-- narios policiales cesará cuando comience a in-- tervenir el Juez o el Agente Fiscal, según co-- rresponda, pero la Policía continuará como -- auxiliar de los mismos si así se lo ordenaren.

El sumario de prevención será instruído y remitido sin tardanza cuando co--- rrespondiere instrucción al Juez de Instruc-- ción, dentro de los cinco (5) días corridos -- contados a partir de la fecha de su inicia-- ción. Dicho término podrá prolongarse hasta - diez (10) días corridos contados a partir de la fecha de su iniciación, en virtud de auto--



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//12.-

rización judicial, en caso de distancias con--
siderables o dificultades insalvables de trans--
porte".-

Artículo 18º.- Incorpórase el artículo 178º bis en el Código--
Procesal Penal vigente, con el siguiente tex--
to:

"Casos de
Citación
Directa.

Artículo 178º bis: Cuando se investigue un de--
lito para el que proceda ci--
tación directa, los funcionarios de la Policía
redactarán un acta en la que harán constar, --
con la mayor exactitud posible, todas las di--
ligencias que practiquen: inspecciones, opera--
ciones técnicas, declaraciones recibidas y ---
cualquier circunstancia útil.

Previa lectura, el acta se--
rá firmada por el oficial y en lo posible, por
las demás personas que hubieren intervenido y--
será elevada inmediatamente al Agente Fiscal -
competente".-

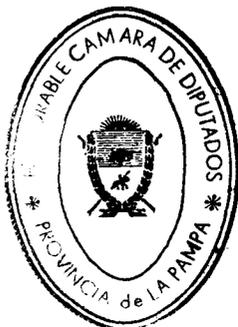
Artículo 19º.- Sustitúyense el inciso 5º del artículo 185º y--
los artículos 186º, 187º, 191º, 192º, 193º y -
194º del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes:

"Finalidad.

Artículo 185º:
inciso 5º) Comprobar la extensión del daño --
causado por el delito".-

"Investiga--
ción direc--
ta

Artículo 186º: El Juez de Instrucción, deberá--
proceder directa e inmediatamen--
te a investigar los hechos que aparezcan come--
tidos en su circunscripción judicial, excepto--
en los casos del artículo 322º Bis".



//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//13.-

"Iniciación. Artículo 187º: La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento fiscal o de una prevención o información policial según lo dispuesto por los artículos 180º y 178º, respectivamente y se limitará a los hechos referidos en tales actos.

El Juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder.

La resolución será apelable indistintamente por el Agente Fiscal o el querrelante particular".-

"Derecho de asistencia y facultad judicial.

Artículo 191º: Los defensores y letrados de las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios, reconocimientos, reconstrucciones, pericias e inspecciones, salvo lo dispuesto en el artículo 202º, siempre que por su naturaleza y características se deban considerar definitivos e irreproducibles, lo mismo que a las declaraciones de los testigos que por su enfermedad u otro impedimento sea presumible que no podrán concurrir al debate.

El Juez podrá permitir la asistencia del imputado o del ofendido, cuando sea útil para esclarecer los hechos o necesaria por la naturaleza del acto.

Las partes tendrán derecho a asistir a los registros domiciliarios".-

"Notificación.

Artículo 192º: Antes de proceder a realizar alguno de los actos que mencio-

//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//14.-

Casos
urgentísi-
mos

na el artículo anterior, excepto el re--
gistro domiciliario, el Juez dispondrá, bajo --
pena de nulidad, que sean notificados el Mi--
nisterio Fiscal y los defensores y letrados de
las partes, mas la diligencia se practicará --
en la oportunidad establecida, aunque no asis--
tan.

Sólo en casos de suma urgencia
se podrá proceder sin notificación o antes del
término fijado, dejándose constancia de los --
motivos, bajo pena de nulidad".-

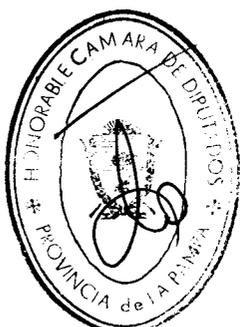
"Posibilidad
de
asistencia.

Artículo 1939: El Juez permitirá que los de--
fensores y letrados de las par--
tes asistan a los demás actos de instrucción,--
siempre que ello no ponga en peligro la conse--
cución de los fines del proceso o impida una
pronta y regular actuación. La resolución será
irrecurrible.

Admitida la asistencia, se avi--
sará verbalmente a los defensores antes de --
practicar los actos, si fuere posible, deján--
dose constancia".-

"Deberes de
los asisten--
tes.

Artículo 1940: Los defensores y letrados de --
las partes que asistan a los --
actos de instrucción no podrán hacer signos de
aprobación o desaprobación, y en ningún caso --
tomarán la palabra sin expresa autorización --
del Juez a quien deberán dirigirse cuando el --
permiso les fuere concedido. En este caso po--
drán proponer medidas, formular preguntas, ha--
cer las observaciones que estimen pertinentes
o pedir que se haga constar cualquier irregu--
laridad. La resolución que recaiga al respecto
será siempre irrecurrible".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//15.-

Artículo 209.- El artículo 2429 del Código Procesal Penal vigente, quedará redactado de la siguiente forma:

"Nombra-
miento y
notifica-
ción.

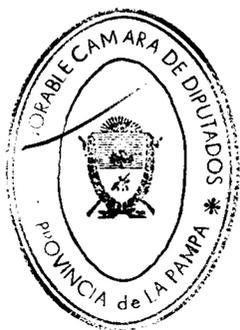
Artículo 2429: El Juez designará de oficio un perito, salvo que considere -- indispensable que sean más. Lo hará entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; -- si no los hubiere, entre los funcionarios pú-- blicos que en razón de su título profesional o de su competencia se encuentren habilitados -- para emitir dictamen acerca del hecho o cir-- cunstancia que se quiere establecer. Notifica-- rá esta resolución al Ministerio Fiscal, a -- los defensores y a los letrados de las partes, antes que se inicien las operaciones pericia-- les, bajo pena de nulidad, a menos que haya -- suma urgencia o que la indagación sea extrema-- damente simple.

En estos casos, bajo la misma sanción, se les notificará que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si -- fuere posible, su reproducción".

Artículo 219.- Sustitúyese el artículo 2909 del Código Procesal Penal vigente, por el siguiente:

"Carácter y recursos.

Artículo 2909: Los autos de procesamiento y de falta de mérito podrán ser re-- vocados y reformados de oficio durante la ins-- trucción. Contra ellos sólo podrá interponer-- se apelación con efecto devolutivo; del prime-- ro, por el imputado o el Ministerio Público; --



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//16.-

del segundo por este último y el querellante particular".-

Artículo 22º.- Sustitúyese el artículo 306º del Código Procesal Penal vigente, por el siguiente:

"Forma.

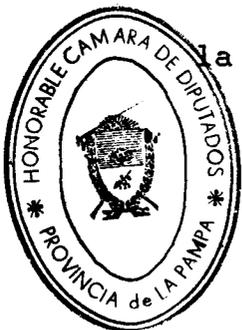
Artículo 306º: El sobreseimiento se dispondrá por auto fundado, en el que se analizarán las causales en el orden dispuesto en el artículo anterior, siempre que fuere posible. Este será apelable indistintamente en el término de tres (3) días por el Ministerio Fiscal y el querellante particular, con efecto devolutivo.

Podrá serlo también por el imputado o su defensor, cuando no se haya observado el orden que establece el artículo anterior, o cuando se imponga a aquel una medida de seguridad".-

Artículo 23º.- Modifícase el artículo 302º Tercero del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 302º Ter: En todos los casos que este Código haga referencia al término "excarcelación", y, específicamente en sus artículos 295º a 302º, se entenderá incorporada la expresión: "O EXIMISION DE PRISION" a los fines en que dicho articulado se determine".

Artículo 24º.- Modifícase el artículo 315º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:

//17.-

"Vista Fiscal y notificación."

Artículo 315º: Cuando el Juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare cumplida la instrucción, correrá vista al Agente Fiscal por el término de seis (6) días, prorrogable por otro tanto en casos graves o complejos, y notificará a los letrados de las partes".

Artículo 25º.- Modificase el artículo 320º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Auto de elevación."

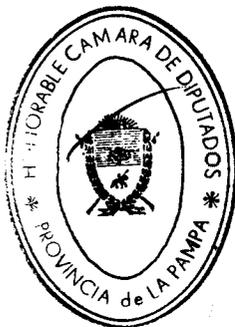
Artículo 320º: El auto de elevación a juicio deberá contener bajo pena de nulidad: la fecha; los datos personales del imputado; una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva.

Quando existan varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos".

Artículo 26º.- Modificase el artículo 321º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recurso."

Artículo 321º: El auto de elevación a juicio es inapelable. El auto de sobreseimiento podrá ser apelado por el Agente Fiscal y el querellante en el término de tres (3) días".



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//18.-

Artículo 27º.- Incorpórase el Título VIII al Libro II del Código Procesal Penal vigente, con la siguiente denominación:

"CITACION DIRECTA"

Artículo 28º.- Agréganse en el Título VIII del Libro II del Código Procesal Penal, creado por el artículo anterior, los siguientes artículos:

"Procedencia. Artículo 322º Bis: Se procederá por citación directa en las causas por delitos de acción pública:

1) Cuando estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de libertad.

2) Si aparecieren cometidos en audiencias judiciales ante Jueces Letrados, y en los casos del artículo 359º".-

"Excepciones. Artículo 322º Ter: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no corresponderá citación directa:

1) Cuando fuere competente el Juez de la Familia y el Menor.

2) Cuando procediere la internación provisional del imputado (artículos 67º y 68º).

3) Cuando existiesen obstáculos fundados en privilegios constitucionales".-

"Forma.

Artículo 322º Quater: Cuando corresponda citación directa, el Agente Fiscal practicará una información sumaria conforme a los artículos 178º bis, 185º y 186º, actuando por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la Policía, para reunir



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//19.-

los elementos que servirán de base a su requerimiento; pero el de citación a juicio, podrá fundamentarse en el sumario de prevención, -- salvo lo dispuesto por el artículo 322º quater decies.

Los actos podrán cumplirse sin necesidad de observar las normas de la instrucción excepto de la declaración del imputado, inspecciones, requisas personales y -- secuestros y lo dispuesto en el artículo siguiente".-

"Garantía
jurisdiccio-
nal.

Artículo 322º Quinquies: Si el Fiscal ordenare actos definitivos e -- irreproducibles, éstos deberán ser practicados obligadamente por el Juez de Instrucción, bajo pena de nulidad, con arreglo a los artículos -- 191º y 192º".-

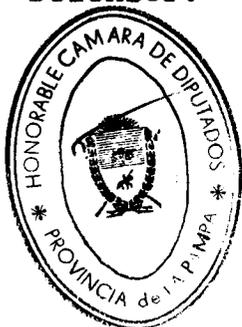
"Situación
del imputado.

Artículo 322º Sexies: El Agente Fiscal podrá -- citar, detener, interro- gar y conceder excarcelación al imputado con -- arreglo a las disposiciones de la instrucción, siendo aplicable el artículo 293º.

Cuando la detención se prolongare más de cuarenta y ocho (48) horas, -- el detenido podrá pedir al Juez su libertad -- bajo caución juratoria, la que deberá ser re-- suelta de inmediato. La resolución del Juez -- será irrecurrible".-

"Defensor.

Artículo 322º Septies: El Fiscal proveerá a la defensa del imputado -- con arreglo a los artículos 94º y 188º".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//20.-

"Duración
de la
información
sumaria.

Artículo 3229 Octies: El requerimiento de citación directa deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio competente, dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrase en libertad, dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la información sumaria".-

"Prórroga o
conversión.

Artículo 322 Novies: Si transcurrido el término prefijado no se presentare el requerimiento, el Agente Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de diez (10) días como máximo o que se proceda como instrucción. La resolución será irrecurrible.

Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Procurador General. Igual facultad le asistirá a las partes".-

"Control
jurisdiccio-
nal.

Artículo 3229 Decies: Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda.

Negada la prórroga o vencido el nuevo término acordado, el Agente Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción; el Juez la ordenará y resolverá sin demora la situación del imputado.

Podrá procederse también de acuerdo con la última parte del artículo anterior".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//21.-

"Validez de los actos.

Artículo 322º Undecies: Siempre que la información sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez".-

"Citación a juicio.

Artículo 322º Duodecies: Si el Agente Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal competente el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme al artículo 316º".-

"Declaración del imputado.

Artículo 322º Ter decies: No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si se hubiera omitido recibir declaración indagatoria al imputado".-

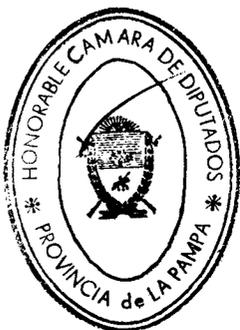
"Falta de fundamento.

Artículo 322º Quater decies: Si el Agente Fiscal estimare que requerir la citación a juicio carece de fundamento, pedirá el Juez de Instrucción el sobreseimiento o que proceda por instrucción".-

Artículo 29º.- Sustitúyense los artículos 323º y 331º del Código Procesal Penal vigente, por los siguientes:

"Citación a juicio.

Artículo 323º: Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará al Ministerio Fiscal y a las otras partes, a fin de que en el término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/22.-

En las causas procedentes de --
Juzgados con sede distinta a la del Tribunal, --
el término será de quince (15) días.

Cuando se proceda por citación --
directa, en la misma oportunidad, se notifica --
rán bajo pena de nulidad, las conclusiones del
requerimiento fiscal".-

"Indemniza --
ción de
testigos y
anticipa --
ción de
gastos.

Artículo 331º: La Cámara fijará prudencialmen --
te la indemnización que corres --
ponda a los testigos, peritos e intérpretes --
que deban comparecer, cuando éstos lo solici --
ten así como también los gastos necesarios pa --
ra el viaje y la estada, cuando aquéllos no --

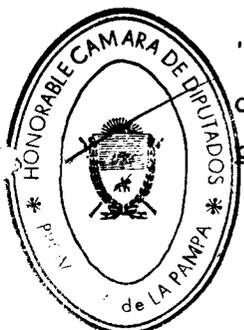
residan en la ciudad en que actúa la Cámara ni
en sus proximidades.

El querellante particular debe --
rá anticipar los gastos necesarios para el --
traslado e indemnización de sus respectivos --
testigos, peritos e intérpretes, ofrecidos y --
admitidos, salvo que también hubieren sido --
propuestos por el Ministerio Fiscal o el impu --
tado, en cuyo caso, así como en el de que fue --
ran propuestos únicamente por el Ministerio --
Público o por el imputado, serán costeados por
el Estado con cargo al último de ellos de rein --
tegro en caso de condena".-

Artículo 30º.- Modifícase el inciso 4º) del artículo 334º del
Código Procesal Penal vigente, el que quedará --
redactado de la siguiente manera:

"Continui --
dad y sus --
pensión.

Artículo 334º: ...4º) Si algún Juez de Cámara,
Fiscal, Defensor o Letrado de --
las partes se enfermaren hasta el punto de no --



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//23.-

poder continuar su actuación en el juicio, a menos que los tres últimos puedan ser reemplazados".

Artículo 310.- Sustitúyese el artículo 362º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Discusión final.

Artículo 362º: Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Fiscal, al querellante particular, a los defensores del imputado y en su caso al Ministerio -- Pupilar, para que en ese orden aleguen sobre las mismas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales.

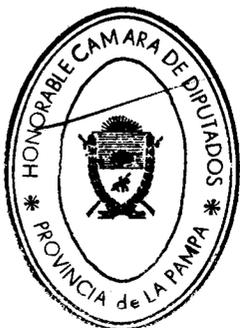
Si intervinieran dos fiscales o dos defensores del mismo imputado, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

Sólo el Ministerio Fiscal y el defensor del imputado podrán replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios -- que antes no hubieren sido discutidos.

El Presidente podrá fijar prudencialmente un término para las exposiciones de las partes, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que -- manifestar, convocará a las partes a audiencia para la lectura de sentencia y cerrará el debate".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/24.-

Artículo 329.- Sustitúyense los artículos 367º, 371º y 372º -
del Código Procesal Penal vigente, los que --
quedarán redactados de la siguiente manera:

"Normas para
la delibera-
ción.

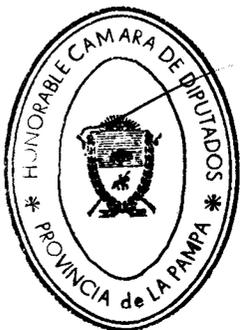
Artículo 367º: El Tribunal resolverá todas las
cuestiones que hubieran sido --
objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, --
dentro del siguiente orden: las incidentales -
que hubiesen sido diferidas, las relativas a -
la existencia del hecho delictuoso, participa-
ción del imputado, calificación legal que co--
rresponda, sanción aplicable, restitución y --
costas.

Los Jueces emitirán su voto --
motivado sobre cada una de ellas en forma con-
junta o en el orden que resulte de un sorteo -
que se realizará en cada caso. El Tribunal dic-
tará sentencia por mayoría de votos, valorando
las pruebas recibidas y los actos del debate -
conforme a las reglas de la sana crítica, ha--
ciéndose mención de las disidencias produci--
das.

Cuando en la votación se emitan
más de dos opiniones sobre las sanciones que -
correspondan, se aplicará el término medio".-

"Absolución.

Artículo 371º: La sentencia absolutoria ordena
rá, cuando fuere el caso, la --
libertad del imputado y la cesación de las --
restricciones impuestas provisionalmente, o la
aplicación de las medidas de seguridad y podrá
ordenar la restitución de objetos materia del-
delito".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//25.-

"Condena. Artículo 372º: La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan y resolverá sobre el -- pago de las costas.

Podrá disponer también la restitución del objeto materia del delito".-

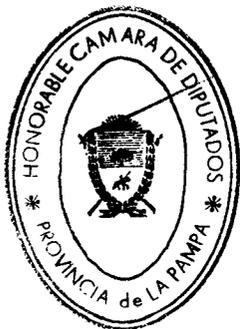
Artículo 33º.- Sustitúyense los artículos 384º y 387º del Código Procesal Penal vigente, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Derecho de querrela. Artículo 384º: Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida -- por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante el Tribunal que corresponda.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos -- de acción privada cometidos en perjuicio de -- éste".-

"Forma y contenido de la querrela. Artículo 387º: La querrela será presentada por escrito, con tantas copias como querrellados hubiere, personalmente o por mandatario especial, agregándose en este caso el poder y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:

- 1) El nombre, apellido y domicilio del -- querellante;
- 2) El nombre, apellido y domicilio del -- querrellado, o si ignorare, cualquier -- descripción que sirva para identificar lo;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//26.-

lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere;

- 4) Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones;
- 5) La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

Cuando se querelle por calumnia o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el elemento que las contenga; si fuere por adulterio se acompañará, copias de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa".-

Artículo 34º.- Sustitúyese el artículo 396º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Prisión.

Artículo 396º: El Tribunal podrá ordenar la prisión preventiva del querellado, previa información sumaria y su declaración indagatoria, solamente cuando hubiere motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia y concurren los requisitos previstos en los artículos 285º y 291º".-



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/27.-

Artículo 35º.- Sustitúyese el artículo 407º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recursos del imputado. Artículo 407º: El imputado podrá recurrir el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria que le imponga una medida de seguridad; o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución de objetos"

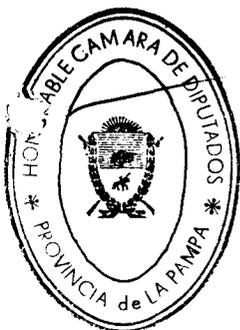
Artículo 36º.- Sustitúyese el artículo 408º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Recursos del querellante particular. Artículo 408º: El querellante particular sólo podrá recurrir de las resoluciones jurisdiccionales cuando lo hiciera el Ministerio Público, salvo que se le acuerde expresamente tal derecho".-

Artículo 37º.- Sustitúyese el artículo 413º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Efecto extensivo. Artículo 413º: Cuando en un proceso hubiere varios imputados, los recursos interpuestos por uno de ellos, favorecerán a los demás, siempre que los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales".-

Artículo 38º.- Incorpórase el artículo 430º Bis al Código Procesal Penal vigente, quedando así redactado:



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//28.-

"Recursos del querellante particular. Artículo 430º bis: El querellante particular - podrá recurrir las sentencias mencionadas en los incisos 1) y 2) del artículo anterior.

Regirá el trámite del artículo 425º, segundo párrafo, ante el Procurador General".-

Artículo 39º.- Modificase el inciso 5º) del artículo 431º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

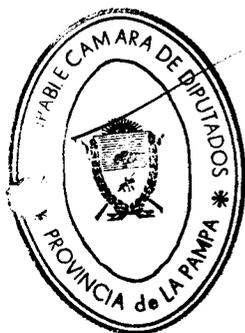
"Recursos del imputado. Artículo 431º: ...5º) De la sentencia que lo condene a restitución de objetos".

Artículo 40º.- Sustitúyese el artículo 458º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Efectos civiles. Artículo 458º: Cuando la sentencia sea absoluta, además de disponerse la inmediata libertad del condenado y el cese de toda interdicción, podrá ordenarse la restitución de la suma pagada en concepto de pena".

Artículo 41º.- Sustitúyese el artículo 486º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Competencia. Artículo 486º: Las sentencias que condenen a restitución, satisfacción de --



//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//29.-

costas y pago de gastos, cuando no fueren espontáneamente cumplidas dentro del plazo fijado, o no puedan serlo por simple orden del Tribunal que las dictó, se ejecutarán en sede civil con arreglo al Código de Procedimientos Civiles".

Artículo 42º.- Sustitúyese el artículo 488º del Código Procesal Penal vigente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Embargo o inhibición de oficio.

Artículo 488º: Al dictar el auto de procesamiento, el Juez podrá ordenar el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas.

Si el imputado no tuviere bienes o lo embargado fuere insuficiente, se podrá decretar la inhibición".-

Artículo 43º.- Deróganse los artículos 390º, 409º, 432º, 433º y 489º del Código Procesal Penal vigente.-

Artículo 44º.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a partir del día 1º de Agosto de 1.995.-

Artículo 45º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Procesal Penal -Ley Nº 332-, modificando, en su caso, la numeración del articulado y las remisiones respectivas.-



//.-

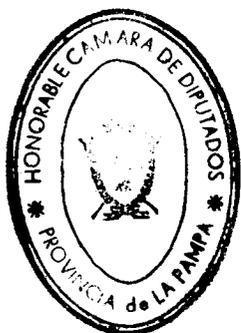
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

1/30.-

Artículo 469.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa -- y cuatro.-

REGISTRADA



BAJO EL N°

1614


IBRAHIM FUAD LUCCA
Vice-Presidente 1°
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA


Dr. MARIANO A. FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Camara de Diputados
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE Nº 38/95.-

SANTA ROSA,

6 ENE 1995

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO Nº **23** /95

/osbf.-



Dr. RUBEN HUGO MARIN
Governador de La Pampa

[Signature]
Dr. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE ECONOMIA
HACIENDA Y FINANZAS
ANEX. MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

6 ENE 1995

Registrada la presente Ley bajo el número MIL SEISCIENTOS CATORCE (1.614).-



[Signature]
CANDIDO HIPOLITO DIAZ
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACION